

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 66306

Ref. Expediente N° SD2025/0015119

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 21 de febrero de 2025, COLOMA LTDA, presentó la solicitud de registro de la Marca **ENTRE RIOS** (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase ¹33 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 7238 de 15 de mayo de 2025, se requirió a COLOMA LTDA para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud, en especial para que excluyera los adjetivos empleados para describir los colores e indicara de manera expresa todos los colores que se visualizan en la etiqueta a través de su nombre o mediante la utilización de un código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 14 de agosto de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido. Toda vez que, se aportaron los colores mediante una nueva etiqueta, de lo que resulta pertinente recordar lo señalado en el oficio No. 7238 del 15 de mayo de 2025, en el cual se indicó expresamente que las etiquetas no podrán contener indicaciones, señales o referencias de los colores reivindicados.

En ese sentido, la Resolución 122 de 2025 ha establecido lo siguiente:

*“Si el solicitante de una marca desea reivindicar el color como característica distintiva de la misma, deberá aportar una etiqueta a color y seleccionar la casilla «SI» dispuesta para tal fin en el formulario de solicitud. En este caso, **el solicitante deberá relacionar el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo; amarillo, azul, rojo, blanco, negro, etc.), evitando el uso de adjetivos (por ejemplo: oscuro, claro, etc.). No se podrán reivindicar solo algunos colores de los que aparecen en la etiqueta, deberán ser reivindicados todos los colores de la etiqueta**”.*

Así mismo indica:

La reproducción gráfica de la marca deberá anexarse en tamaño máximo de 450 X 450 pixeles, formato JPG o .GIF y tamaño máximo 50MB

¹ Bebidas alcohólicas, excepto cerveza.

Ref. Expediente N° SD2025/0015119

*completamente nítida que permita identificar claramente el alcance del derecho solicitado. **En esta reproducción gráfica no se aceptarán señales, referencias o indicaciones a los nombres de los colores en ella reivindicados.***

Conforme a lo expuesto, se advierte que el solicitante aportó una nueva etiqueta en la que se introdujeron modificaciones que no fueron objeto del requerimiento. En dicha reproducción gráfica se observan referencias e indicaciones a los nombres de los colores reivindicados, lo cual resulta improcedente, en tanto que dentro de la reproducción del signo no se aceptan menciones, referencias o leyendas alusivas a los colores.

Por lo anterior, resulta necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, procediendo a declarar el abandono de la solicitud.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a COLOMA LTDA, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 1 de septiembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS